



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

180  
FORMA A-53

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **11/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGCP-02-2016-0560 de diecisiete de ese mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de

respecto de las comisiones **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014.** En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el

inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 114).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, el siete de marzo de dos mil dieciséis (foja 116).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de \_\_\_\_\_ y por ofrecida la instrumental de actuaciones, la cual fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 124 y 125).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 165).

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

***PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación en el encargo que ostentaba como , rango C, puesto de confianza, adscrito a la

)<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado** (foja 177).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **11/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1708/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción III, inciso c), del Acuerdo General de Administración 1/2011 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fusionaron las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>2</sup>, y 133, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>4</sup>, 25, segundo párrafo<sup>5</sup>, y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

[...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil dieciséis**,<sup>8</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de \_\_\_\_\_, rango C, puesto de confianza, adscrito a la

( \_\_\_\_\_ ) de la Suprema Corte de Justicia de

<sup>7</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>8</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de mayo de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación y devolución del remanente de viáticos de la última comisión).

<sup>9</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil diecisiete** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber devuelto de manera extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

#### **I. Marco Normativo.**

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

(...)

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;**

(...)”.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”**



**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”**

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...)”.

**Acuerdo General de Administración XII/2003**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).***

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento

se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

## II. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que \_\_\_\_\_ en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de \_\_\_\_\_, rango C, puesto de confianza adscrito a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(hoy

), con efectos a partir del seis de febrero de dos mil nueve (foja 131 del expediente) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones al haber realizado la devolución del remanente de los viáticos no comprobados, mediante depósito bancario fuera del plazo establecido en la normativa.

### III. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 11/2016 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio con registro DGCP-02-2016-0560 de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014** y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 99).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que, en relación con la comisión **DGCVS-030-2014** materia del presente procedimiento,

realizó el depósito de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) fuera del plazo establecido (foja 2).

- Copia del oficio de doce de marzo de dos mil catorce, emitido por el titular de la

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros,

fue comisionado para llevar a cabo los eventos “Jornadas de Actualización Jurisprudencial” y “Feria Itinerante del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación”, en la ciudad de Mérida, Yucatán (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-05-2014-1871 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que, entre otros, a \_\_\_\_\_ se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad total de \$2,557.65 (dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 65/100 moneda nacional) (foja 6).

- Solicitud de viáticos de doce de marzo de dos mil catorce, para la comisión **DGCVS-030-2014** a efectuarse del veinticuatro al veintisiete de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (foja 7).

- Recibo de notificación de abono de viáticos de veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a \_\_\_\_\_ la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGCVS-030-2014** (foja 8).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-030-2014** con sello de recepción de veintidós de abril de dos mil catorce, en la que se determina un

saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) (folio 9).

- Relación de ingresos de cinco de junio de dos mil catorce por el cual se registró el pago de \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGCVS-030-2014** (foja 48).

- Oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-07-219-2014 de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por la Directora de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad, en atención al oficio DGPC-05-2014-1871, por el cual remite dos originales de fichas de depósito de la institución bancaria Santander, por el reintegro del servidor público \_\_\_\_\_ (folio 49).

- Ficha de depósito bancario de cinco de junio de dos mil catorce por la cantidad de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) (foja 50).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que, en relación con la comisión **DGCVS-058-2014** materia del presente procedimiento, \_\_\_\_\_ realizó el depósito de \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional) fuera del plazo establecido (foja 52).

- Copia del oficio \_\_\_\_\_ de tres de abril de dos mil catorce, emitido por el titular de la \_\_\_\_\_

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros,

\_\_\_\_\_ fue comisionado para llevar a cabo el desarrollo logístico del evento “Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación”, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del diez al doce de ese mismo mes y año (foja 53).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al ocho de abril de dos mil catorce, en la que se observa que a \_\_\_\_\_

le fue depositada la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 54).

- Solicitud de viáticos de tres de abril de dos mil catorce para la comisión **DGCVS-058-2014**, a efectuarse del diez al doce de ese mismo mes y año,

por la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (foja 57).

- Recibo de notificación de abono de viáticos de siete de abril de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a \_\_\_\_\_ la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGCVS-058-2014** (foja 58).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-58-2013**<sup>10</sup> con sello de recepción de ocho de mayo de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional) (folio 60).

- Relación de ingresos de cinco de junio de dos mil catorce por el cual se registró el pago de \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGCVS-058-2014** (foja 95).

- Ficha de depósito bancario de cinco de junio de dos mil catorce por la cantidad de \$659.65 (seiscientos

---

<sup>10</sup> La relación de gastos devengados indica este folio de solicitud; sin embargo, de la revisión de las facturas y fechas de expedición se pudo observar que coinciden con las fechas y lugar en que se llevó a cabo la comisión **DGCVS-058-2014**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional) (foja 97).

2. Escrito con sello de recepción en la Contraloría de catorce de marzo de dos mil dieciséis firmado por [redacted] mediante el cual señala que la comprobación de gastos de la comisión **DGCVS-030-2014** fue entregada en tiempo y forma; que el saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) fue reintegrado en su totalidad lo que se acredita con la ficha de depósito que obra en el expediente y estima que con ello quedó plenamente demostrado que no hizo disposición indebida de los recursos que le fueron entregados para cumplir con dicha comisión, por lo que, a su parecer “no podría invocarse el supuesto del artículo 131, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” (*sic*) toda vez que no se concatenaría con lo previsto en el artículo 8 de ese ordenamiento.

Asimismo, estima que no se dejó de cumplir con cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos y, por lo tanto, no existe materia que dé lugar al inicio de un proceso de responsabilidad administrativa ya que dicha comisión se cumplió en los términos en que fue ordenada y se realizó el depósito del remanente, tal y como lo establece la norma, no causando daño alguno al erario federal ni realizó uso

distinto de los recursos, por lo que solicitó se resolviera como no acreditada la infracción y se desechara el procedimiento por haber sido notificado después de haberse realizado la comprobación y el pago del remanente de la citada comisión (fojas 118 a 123).

3. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/621/2017 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de \_\_\_\_\_, en el puesto de \_\_\_\_\_, rango C, con efectos a partir del seis de febrero de dos mil nueve, designación que se encontró vigente hasta el quince de julio de dos mil quince (fojas 130 a 134).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/746/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por el cual informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a \_\_\_\_\_ no le fue realizado descuento alguno vía nómina en razón de que depositó las cantidades de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pesos 65/100 moneda nacional) y agregó copia simple de las fichas de depósito.

5. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/533/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al diez de mayo de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de seis años, cuatro meses y diez días (foja 157).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3, 4 y 5, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>11</sup>, 129<sup>12</sup>, 197<sup>13</sup> y 202<sup>14</sup> del Código Federal

<sup>11</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>12</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>13</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>14</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>15</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>16</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe.

#### **IV. Estudio y valoración de la conducta.**

De las documentales precisadas en el título que antecede, administradas con el informe rendido por  
se acredita, lo siguiente:

---

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>16</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



- En relación con la comisión identificada con el registro DGCVS-030-2014, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, en la que aparece en su calidad de comisionado a la ciudad de Mérida, Yucatán, del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil catorce, le fueron depositados \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veintiocho de marzo al veintidós de abril de dos mil catorce<sup>17</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 9, se advierte que fue presentada oportunamente el veintidós de abril de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo que tenía para comprobar en tiempo; sin embargo, en ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó en principio que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara

<sup>17</sup> De dicho plazo se descontaron los días veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

mediante oficio DGPC-05-2014-187, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-07-219-2014 la Directora de Nómina remitió, al Director General de Presupuesto y Contabilidad, dos originales de fichas de depósito de la institución bancaria Santander, por los reintegros de . De la ficha de depósito así como de la relación de ingresos de cinco de junio de dos mil catorce que obran a fojas 48 y 50, se observa que en esa fecha, fue depositada la cantidad de \$1,898.00 (mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGCVS-030-2014**.

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando presentó oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DGCVS-030-2014**.

En consecuencia, se tiene por acreditado que inobservó lo dispuesto en el artículo 8,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• Sobre la comisión identificada con el registro DGCVS-058-2014; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 57 del expediente, en la que aparece , en su carácter de comisionado a Guadalajara, Jalisco, del diez al doce de abril de dos mil catorce, se le depositaron \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil catorce<sup>18</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 60, se

<sup>18</sup> De dicho plazo se descontaron los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, tres y cuatro de mayo por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, primero de mayo de ese mismo año, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), g) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

advierde que fue presentada oportunamente el ocho de mayo de dos mil catorce; sin embargo, no devolvió el remanente de los viáticos por \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional), por lo que en un primer momento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-05-2014-1871 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 55 y 56).

Más adelante, derivado de dicha solicitud de descuento vía nómina, mediante el citado oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-07-219-2014 la Directora de Nómina remitió, al Director General de Presupuesto y Contabilidad, dos originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de

De la ficha de depósito así como de la relación de ingresos de cinco de junio de dos mil catorce que obran a fojas 95 y 97, se observa que fue depositada la cantidad de \$659.65 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGCVS-058-2014**.

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DGCVS-058-2014**, aun cuando

presentó en tiempo la relación de gastos



devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados.

En consecuencia, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014**, el servidor público denunciado omitió reintegrar, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de ellas, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a [ ] respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado señaló, en relación con la comisión **DGCVS-030-2014** que el veintidós de abril de dos mil catorce como lo establece el Acuerdo General de Administración XII/2003

presentó el informe de gastos en tiempo y forma, por lo que no se encontraba en el supuesto de viáticos no comprobados. Asimismo, manifestó que de esa comisión se desprendió un saldo a favor de este Alto Tribunal el cual fue reintegrado, lo que acreditaba con la ficha de depósito que obraba en autos por lo que, a su parecer, quedaba demostrado plenamente que no hizo disposición indebida de los recursos que le fueron entregados para cumplir con la comisión y mucho menos causó un daño patrimonial al erario público, por lo que a su parecer, no se actualizaba la hipótesis de la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no dejó de cumplir cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa a

pues en el presente asunto lo que se le atribuye es el pago extemporáneo del remanente de los viáticos dentro del plazo establecido de quince días hábiles y no así, la presentación y comprobación de los gastos devengados en la comisión; de ahí que contrario a lo manifestado por el servidor público involucrado, se actualice el supuesto señalado en la citada fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al dejar de observar la normativa aplicable para el manejo de recursos públicos, pues dicha obligación no se limita a la presentación del informe de



gastos efectuados durante la comisión, sino también para el caso de la existencia de un saldo a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la devolución de esa cantidad dentro del citado plazo de quince días hábiles, lo que en el presente asunto no sucedió, pues como quedó acreditado,

realizó la devolución del remanente de viáticos hasta el cinco de junio de dos mil catorce, esto es, poco más de un mes después de vencido el plazo en relación con la comisión **DGCVS-030-2014**.

Asimismo, por lo que respecta a su argumento en el sentido de que no existió dolo de su parte, pues realizó la devolución de los recursos no utilizados y que se encuentra avalado con el comprobante de depósito, ello no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye, pues como se señaló, es el pago extemporáneo lo que se le reprocha, por lo que en todo caso, la actitud demostrada por

en cuanto a devolver los remanentes antes de iniciado el presente procedimiento, será considerada para la imposición de la sanción.

Por otra parte, respecto de la comisión **DGCVS-058-2014**, el servidor público denunciado omitió realizar manifestación alguna por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a



VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>19</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, aunque atemperada, por sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

<sup>19</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014**.

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor para reintegrar los citados remanentes, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/533/2018 de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 157), se desprende que al diez de mayo de dos mil catorce (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), contaba con una antigüedad de seis años, cuatro meses, diez días.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistida de dos servidores públicos (foja 164) se advierte que . . . fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:



Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 73/2011	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 17/2012	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 54/2013	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 88/2013	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa señalados. Ello, porque las infracciones materia de este procedimiento se actualizaron los días veintidós de abril y nueve de mayo de dos mil catorce, respectivamente, fecha límite en que debió devolver los remanentes; por lo que se demuestra que estas infracciones ocurrieron antes de que se emitieran las

resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>20</sup>, en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que [redacted] ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en dos comisiones distintas como se ha destacado en la relación de antecedentes, como se dijo, se estima conveniente imponer una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien reintegró extemporáneamente los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía

---

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación de realizarlo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante depósito bancario realizado por el servidor.

No obstante, como se señaló a lo largo del presente asunto, es necesario imponer una sanción más severa al servidor público involucrado, ello porque aun y cuando la infracción que se le imputa deriva del pago extemporáneo del remanente de los viáticos otorgados, no debe perderse de vista que en otras ocasiones ha incurrido en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para cumplir con diversas comisiones. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de atender a lo dispuesto en la normativa aplicable no devolvió oportunamente los remanentes de los recursos dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Esta conducta como se observó, provocó que al servidor público se le hayan seguido diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se le sancionó con **apercibimiento privado**. Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DGCVS-030-2014** y **DGCVS-058-2014**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de

suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento público**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a \_\_\_\_\_, responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en **apercibimiento público**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 11/2016.

RJVS/MAFL

SH 10

